



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.197/12 Act.
----------	--	--

RESOLUCIÓN N° 183

Buenos Aires, 2 MAR 2015

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1401, que tramita en el expediente N° 101.197/12, dispuesto por Resolución N° 568 del 14 de agosto de 2013 (fs. 68/69), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones de la Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780 en lo que fuere pertinente- para determinar la responsabilidad del BANCO MACRO S.A. (CUIT 30-50001008-4) y de los señores Jorge Horacio BRITO (DNI N° 10.550.549), Jorge Pablo BRITO (DNI N° 27.287.180) y Marcos BRITO (DNI N° 29.866.300) por sus actuaciones en dicha entidad, en la comisión de los presuntos hechos ilícitos que a continuación se describen.

II. El Informe N° 388/241/13 del 10.06.13 (fs. 63/67), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/62 que dieron sustento a la incriminación dispuesta por Resolución N° 568/13 (fs. 68/69) consistente en:

Cargo: Asistencia al Sector Público no Financiero, mediante adelantos transitorios no autorizados por este BCRA, en transgresión a la Comunicación "A" 5125, OPRAC 1-648, Punto 3.2.5., Subpuntos 3.2.5.1., 3.2.5.2. y 3.2.5.3

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 76/149 y 153/158, de lo que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 151/152, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1. Con referencia al cargo imputado, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/241/13 citado precedentemente, del cual se desprende que:

Conforme surge del Informe Presumarial N° 314/190/12 de fecha 12.10.12 (fs. 39/46), la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, hizo saber que el Banco Macro S.A. habría brindado asistencia financiera a las Municipalidades de Córdoba y Reconquista mediante adelantos transitorios en cuenta corriente no autorizados por este Banco Central, sin contar con autorización alguna para efectuar tales operaciones.

Asimismo, a través del Informe N° 314/138/12 del 29.08.12 (fs. 1/3) el área preventora detalló pormenorizadamente las asistencias referidas, de las cuales señaló haber tomado conocimiento a través de publicaciones en los medios periodísticos. En este sentido destacó que, efectuado un análisis sobre los extractos de las cuentas corrientes de la Municipalidad de Córdoba -en calidad de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.197/12 Act.
cliente de Banco Macro- y sobre otros organismos públicos no financieros, se detectaron apartamientos a la normativa que regula las asistencias al Sector Público no Financiero, de los que se da cuenta seguidamente: a) En relación con la Municipalidad de Córdoba, se registraron débitos en la cuenta corriente N° 3-301-0940711365-4 que poseía en la entidad bajo análisis, conforme se expone: 1) Con fecha 10.01.12 se efectuó un débito por \$ 16.000.000, que ocasionó un descubierto de 9 días hábiles -hasta el 20.01.12 inclusive- el que generó un monto máximo de \$ 16.000.611,01 el día 10.01.12, conforme surge de la copia del extracto de cuenta corriente obrante a fs. 7 -margen inferior-. De lo expuesto se desprende que dicho débito vulneró la normativa que regula el Financiamiento al Sector Público no Financiero, ya que si bien permite convenir adelantos transitorios para el pago de haberes del personal, dichos adelantos sólo podrán otorgarse por un plazo máximo de 5 días hábiles. A fs. 17 y a fs. 6/12 obran las copias de la minuta de excepción y del extracto de cuenta corriente, respectivamente, de donde surge la asistencia brindada. 2) El día 03.02.12 se registró un débito por \$ 25.000.000, que generó un descubierto de 10 días hábiles -hasta el 16.02.12 inclusive- con un monto máximo de \$ 23.961.409,12 el día 03.02.12, conforme surge de la copia del extracto de cuenta corriente que luce a fs. 8/9. Dicho descubierto vulneró la normativa financiera aplicable, ya que -como se señalara precedentemente- si bien la misma permite convenir adelantos transitorios para el pago de haberes del personal, éstos sólo podrán otorgarse por un plazo máximo de 5 días hábiles. Debe señalarse, asimismo, que el referido adelanto también habría vulnerado la referida normativa de aplicación, atento que el Banco Macro S.A. no verificó que, dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de cada desembolso, los adelantos transitorios otorgados a ese ente no hayan estado vigentes, en ningún caso, durante más de 5 días hábiles. Lo expuesto surge de la copia de la minuta de excepción obrante a fs. 18 y de la copia del extracto de cuenta corriente que luce a fs. 6/12. Por último, es menester destacar que con las asistencias referidas en los precedentes puntos 1) y 2) también se habría transgredido la normativa que regula el Financiamiento al Sector Público no Financiero, atento que la entidad pagadora de los sueldos de la Municipalidad de Córdoba era el Banco de la Provincia de Córdoba, no revistiendo el Banco Macro S.A. el carácter de agente de pago de los haberes del personal. b) Con relación a la Municipalidad de Reconquista - Santa Fe, se detectaron débitos en la cuenta corriente N° 3-364-0000094954-5 que dicho organismo poseía en el Banco Macro S.A., entidad que en este caso era el ente pagador de los sueldos del personal de la referida Municipalidad, habiéndose verificado diversos apartamientos a la normativa de aplicación, conforme se pasa a exponer: 1) Con fecha 03.01.12 se registró un débito en la referida cuenta corriente por \$ 2.036.373,73, el que derivó en un descubierto de 10 días hábiles -desde el 03.01.12 hasta el 16.01.12		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.197/12 Act.	3
inclusive-, con un monto máximo de \$ 2.025.864,31 el día 03.01.12, conforme surge de la copia del extracto de cuenta corriente obrante a fs. 21. Dicha situación vulneró el plazo máximo de 5 días hábiles establecido por la normativa que regula el Financiamiento al Sector Público no Financiero, atento que el referido débito derivó en un descubierto de 10 días hábiles. Lo señalado surge de la copia de la minuta de excepción obrante a fs. 31 y de la copia del extracto de cuenta corriente que luce a fs. 19/30. 2) El día 02.02.12 se efectuó un débito por \$ 2.131.819,84, el cual originó nuevamente un descubierto de 4 días hábiles, hasta el 07.02.12 inclusive, con un monto máximo de \$ 1.083.616 el día 02.02.12, conforme surge de la copia del extracto de cuenta corriente que luce a fs. 26. En este caso se habría incurrido en un apartamiento a la normativa que exige verificar que en los últimos 12 meses anteriores a la fecha de cada desembolso, los adelantos transitorios otorgados al ente no hayan estado vigentes, en ningún caso, durante más de 5 días hábiles. Este aspecto no se cumple en virtud del adelanto transitorio de 10 días hábiles otorgado el día 03.01.12, referido en el apartado 1) precedente. A fs. 32 y a fs. 19/30 obran las copias de la minuta de excepción y del extracto de cuenta corriente, de donde surge la asistencia otorgada, no resultando de la misma quien o quienes intervinieron para su autorización. En razón de los hechos hasta aquí expuestos, a través de Memorando de fecha 10.04.12 (fs. 4) este BCRA comunicó a Banco Macro S.A. que se observaron débitos en las cuentas corrientes en pesos de la Municipalidad de Córdoba y de la Municipalidad de Reconquista - Santa Fe, registrándose en el primero de los casos, débitos por \$ 16 millones y \$ 25 millones, los días 10.01.2012 y 03.02.2012, mientras que respecto de la Municipalidad de Reconquista se observaron movimientos similares los días 03.01.12 y 02.02.12, por \$ 2,2 millones y \$ 1,2 millones. Asimismo, solicitó toda aquella documentación relacionada con las asistencias citadas y que, además, informara el encuadre normativo de las operaciones bajo análisis en función del Texto Ordenado de Financiamiento al Sector Público no Financiero. Mediante nota de fecha 13.04.12 (fs. 5), el Banco Macro S.A. contestó el referido Memorando señalando, respecto de la Municipalidad de Córdoba, que <i>"...los débitos efectuados el día 10.01.2012 por \$ 16 millones y el día 03.02.2012 por \$ 25 millones, tuvieron como destino el pago de las remuneraciones correspondientes al personal de la Municipalidad de Córdoba...esta asistencia contribuyó a evitar mayores consecuencias sociales en la plaza...Cada uno de estos débitos fue cubierto con las recaudaciones de tasas municipales y otros aranceles de los cuales somos agentes de cobro, y asimismo con la transferencia desde las cuentas recaudadoras de la Municipalidad en el Banco de la Provincia de Córdoba..."</i>. Por otra parte, en relación con la Municipalidad de Reconquista destacó que <i>"...los débitos efectuados el día 03.01.12 por \$ 2,2 millones y 02.02.12 por \$ 1,2 millones, se ocasionaron en pago de las remuneraciones correspondientes al personal de la Municipalidad de Reconquista. Cabe destacarse que el débito corresponde al pago de los haberes de 625 personas, sobre las cuales el Banco tienen convenio de acreditación...Cada débito fue cubierto con las recaudaciones de las cuales somos agentes de cobro y otros recursos de la Municipalidad..."</i>. Asimismo, junto con dicha nota la entidad acompañó copia de las minutas de excepción que correspondían a cada una de las asistencias observadas (fs. 6/32).			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.197/12 Act.
Consecuentemente, a través de la nota de fecha 31.08.12 (fs. 35/36) este BCRA notificó al Banco Macro S.A. que los débitos para el pago de haberes del personal observados en las cuentas corrientes en pesos de las Municipalidades de Córdoba y de Reconquista - Santa Fe, generaron adelantos transitorios no comprendidos dentro de los conceptos excluidos en el Texto Ordenado de la normativa sobre el Financiamiento al Sector Público no Financiero. Asimismo, solicitó se proporcionara la documental respaldatoria vigente a la fecha de la celebración de las mencionadas operaciones. En respuesta, con fecha 10.09.12 (fs. 37 -sfs. 1/18-), la entidad señaló "...respecto a las observaciones formuladas en esa nota, nos remitimos a nuestra presentación de fecha 13 de Abril de 2012, efectuada en respuesta al Memorando cursado por esa Gerencia de Supervisión con fecha 10 de Abril de 2012 y, por lo tanto, no consideramos que haya ocurrido incumplimiento relevante alguno... ". Asimismo, a través de dicha nota la entidad acompañó, conforme lo requerido, copia del organigrama y copia certificada del Estatuto de la entidad, informando, además, que el señor Jorge Pablo Brito había sido el funcionario autorizante en última instancia de las operaciones observadas, acompañando sus datos personales. Por lo tanto, de los hechos analizados precedentemente, así como de la documentación obrante en autos que les sirve de sustento, cabe concluir que el Banco Macro S.A., en reiteradas oportunidades, habría otorgado adelantos transitorios al Sector Público no Financiero, incumpliendo la normativa de este BCRA al respecto. En cuanto al período infraccional, los hechos ilícitos se extendieron desde el 03.01.12 hasta el 16.02.12, a tenor de la fecha de vigencia de las asistencias observadas (fs. 40). Seguidamente se procede a analizar las defensas presentadas con relación a la imputación formulada, a saber: I.1.1. En su descargo de fs. 116/127, la entidad sumariada (y, asimismo, los señores Jorge Horacio BRITO, Jorge Pablo BRITO y Marcos BRITO en tanto adhieren a su defensa -fs. 108/112 y ratificación de gestión realizada en beneficio del señor Marcos Brito a fs. 147-) manifiesta que los adelantos cuestionados fueron solicitados por las Municipalidades debido a su imposibilidad de afrontar el pago de los haberes de su personal durante los primeros días de los meses de enero y febrero de 2012. Agrega, que tales adelantos constituyeron actos excepcionales en la operatoria de la entidad, en tanto fueron autorizados para evitar mayores consecuencias sociales adversas, especialmente ante la situación de emergencia que afectaba a ambas Municipalidades y atento las huelgas generalizadas de sus empleados. También expresa que los descubiertos se fueron cubriendo en la medida en que los Municipios iban cobrando las tasas e impuestos municipales. Por otra parte, sostiene que la infracción resulta insignificante y que no se ha ocasionado perjuicio alguno a la entidad, a este Ente Rector, ni a terceros. Además, invocan argumentos de naturaleza penal, aludiendo a un presunto bien jurídico a favor del sector público no financiero que -arguye- debería prevalecer por sobre la exigencia normativa en que se fundamentan los ilícitos imputados. I.1.2. Al respecto, procede destacar que los argumentos de la defensa de ninguna manera han quitado ilicitud a las infracciones cometidas, las cuales fueron consumadas en más de una oportunidad, por lo que no existen justificaciones a las conductas ilícitas realizadas por la entidad. Ello, considerando que, si bien la normativa aplicable permite convenir adelantos transitorios para el pago de haberes del personal, éstos excedieron los plazos máximos de 5 días hábiles permitidos para los mismos, generando los descubiertos cuestionados. Asimismo, los posteriores adelantos otorgados tanto a la Municipalidad de Córdoba cuanto a la Municipalidad de Reconquista hizo incurrir en		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.197/12 Act.
apartamientos a la normativa que exige verificar que en los últimos 12 meses anteriores a la fecha de cada desembolso, los adelantos transitorios otorgados no hayan estado vigentes, en ningún caso, durante más de 5 días hábiles. En cuanto a los argumentos de índole penal traídos por la defensa, en tanto invoca la existencia de un presunto bien jurídico protegido por la norma financiera -que recaería en el Sector Público no Financiero- procede destacar la inaplicabilidad a este procedimiento sumarial de los principios que informan el derecho penal, tanto en lo que hace a la tipología como, asimismo, a los restantes elementos constitutivos del delito criminal. Al respecto es del caso señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre el particular al establecer: <i>"...las sanciones que la Superintendencia de Entidades Financieras impone a las personas físicas y jurídicas por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas en ejercicio de su competencia en la materia son sanciones de carácter administrativo y difieren de las penales tanto por su contenido como efectos, criterios cualitativos y funcionales, razón por la cual la imposición de este tipo de sanciones se halla precedida por el respeto a los principios del derecho administrativo y disciplinario (conf. CS Fallos: 275:265; 281:211; 282:295; 321:747). Ello determina que las sanciones que el Banco Central puede aplicar, en virtud del 41 de la ley 21.526, tengan carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 303:1776; esta Sala, en re: "Banco Patagónico S.A. (en liquidación)", del 17/10/94; "Foinco Compañía Financiera S.A.", del 17/8/95, entre otros)..."</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, causa N° 1102/2007: "LAMBERT, JORGE OMAR Y OTROS C/BCRA - RESOL. 141/06 (EXPTE. 103136/88 SUM. FIN. 604)", sentencia del 21 de abril de 2010). Sin perjuicio de lo expuesto, es del caso destacar que cada norma en materia financiera dictada por este Ente Rector escapa a la idea del bien jurídico característico y propio de los preceptos de naturaleza represiva, no obstante lo cual resulta incuestionable que el voluminoso plexo normativo vinculado al crédito, tiende a proteger y salvaguardar la totalidad del sistema económico-financiero, el cual se halla conformado por el conjunto de instituciones bancarias, financieras y demás empresas e instituciones de derecho público o de derecho privado, debidamente autorizadas, que operan en la intermediación financiera (actividad habitual desarrollada por instituciones facultadas para captar fondos del público y colocarlos en forma de créditos e inversiones). Por otra parte, en lo que hace a la falta de perjuicio argüido por la defensa, también ha dicho la jurisprudencia que: <i>"...la existencia de un perjuicio económico determinado no resulta necesaria para validar las sanciones disciplinarias aplicadas (...) las sanciones que el BCRA aplica por infracciones a la Ley de Entidades Financieras persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento a las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquellas (Fallos: 321:7479".</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, Causa N° 36.054/2005 "URDINEZ JUAN EDMUNDO Y OTRO C/BCRA - RESOL 298/04 (EXPTE. 100775/84)", sentencia del 9 de octubre de 2008). Por ello, no es condición "sine qua non" la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad; es suficiente para atribuir responsabilidad acreditar -como en el caso sub-examine- que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.197/12 Act.
I.1.3. Que, en consecuencia, ante los elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo imputado referente a la “Asistencia al Sector Público no Financiero, mediante adelantos transitorios no autorizados por este BCRA”, en transgresión a la Comunicación “A” 5125, OPRAC 1-648, Punto 3.2.5., Subpuntos 3.2.5.1., 3.2.5.2. y 3.2.5.3. I.2. Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados. II. BANCO MACRO S.A. (CUIT 30-50001008-8) y los señores Jorge Horacio BRITO (DNI 10.550.549 - Presidente e Integrante del Comité Ejecutivo, 21.04.09/31.12.12), Jorge Pablo BRITO (DNI 27.287.180 - Director e Integrante del Comité Ejecutivo, 21.04.09/31.12.12) y Marcos BRITO (DNI 29.866.300 - Director e Integrante del Comité Ejecutivo, 21.04.09/31.12.12). II.1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los nombrados en el título, quienes resultan imputados por los hechos infraccionales formulados en el presente sumario, destacándose que a las personas físicas se les atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones directivas. II.2. La situación de la entidad y de las personas físicas mencionadas en el epígrafe serán tratadas conjuntamente, en razón de integrar su órgano de administración, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar la particularidad de cada caso. II.3. En su descargo de fs. 108/112 -y ratificación de fs. 147/148- los señores Jorge Horacio BRITO, Jorge Pablo BRITO y Marcos BRITO (quienes, además, adhieren a la defensa de la entidad de fs. 116/127) manifiestan que la formulación que se les efectúa es imprecisa y genérica, lo cual lesionaría las garantías de defensa en juicio, agregando que la imputación basada en el desempeño de sus cargos implica adoptar una responsabilidad penal objetiva. Invocan, además, en concordancia con sus dichos, principios que son propios del derecho penal, los cuales deberían prevalecer en este sumario a los fines de determinar responsabilidades. Con relación al fondo del asunto, procede remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos en el punto I.1.1., los cuales han sido debidamente contestados y desvirtuados, conforme se manifiesta <i>Infra</i>, en el punto II.5. Finalmente, la entidad y las personas físicas sumariadas efectúan un planteo de inconstitucionalidad del art. 41 y de la Comunicación “A” 3579, al tiempo que hacen reserva del caso federal. II.4. En cuanto a las alegadas imputaciones genéricas de las que se quejan los incoados, lo cual afectaría sus derechos de defensa, procede destacar que no tienen tales afirmaciones basamento alguno, puesto que no sólo del informe N° 388/241/13 del 10.06.13 (fs. 63/67), sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 568/13 (fs. 68/69) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos; por tal razón, dicho derecho de defensa se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.197/12 Act.
involucradas. De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva. Específicamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que las defensas arguyen que no debería aplicarse, procede indicar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: <i>"...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos..."</i> (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.)". También ha dicho que: <i>"...las personas que menciona el art. 41 Ver Texto, ley 21526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares...Tampoco pueden ser atendidas las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en las conductas reprochadas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes"</i> (Autos: Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 06/04/2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III). En cuanto a las manifestaciones que realizan las defensas referidas a consideraciones de naturaleza penal, procede remitir a la jurisprudencia citada en el párrafo tercero del punto II.1.1., por lo cual, devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico. II.5. Acerca de los conceptos de las defensas referidos al fondo de la cuestión, en tanto y en cuanto los encartados intentan restar gravedad a las infracciones formuladas y argumentan la inexistencia de perjuicio y beneficios para el infractor, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en los puntos I.1.2. y I.2.2., relacionados con la acreditación de los ilícitos, debiendo señalarse, asimismo, que la existencia de daño y/o beneficios -cuya ausencia invocan las defensas- no constituye un requisito necesario para la configuración de las anomalías reprochadas, por lo cual dicha circunstancia resulta irrelevante a tales efectos. II.6. En cuanto a la determinación de la responsabilidad que le cabe a los imputados por su función directiva, y específicamente como integrantes del comité ejecutivo, se impone destacar que fueron sus conductas las que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera y, además, mereciendo los encausados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembro del órgano de conducción. Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- las que provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario. Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que: <i>"...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que</i>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.197/12 Act.
<i>éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica"</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltda.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92). Jurisprudencia convalidada por la Sala Contencioso Administrativo N° II, en autos: "Heer Carlos Eugenio Tadeo y Otros c/BCRA - Resol 143/04 (Expte 101223/83 Sum Fin 617)"; sentencia del 23.10.2007. En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que: "...Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que él invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación (esta Sala: "Bunge Guerrico", del 3/05/84; "Banco Multicrédito S.A.", del 14/09/99; "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)", del 26/03/10; entre otros)". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 10953/2010, "RODRIGUEZ LACROUTS JORGE LEOPOLDO Y OTRO C/BCRA-RESOL 580/08 (Expte. 23898/92 SUM. FIN. 916)", sentencia del 31 de julio de 2012). De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito "...no interesa que el imputado hubiere actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (conf. en este sentido, esta Sala in re "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.", del 10 de febrero de 2000)". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Expte. N° 10.082/11 "Metrópolis Casa de Cambio S.A. y otro c/BCRA - Resol N° 601/2010 (Expte. 100457/06 Sum. Fin. 1189)", sentencia del 15 de setiembre de 2011). Y en tal sentido, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada al sostener que: "...La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurrén. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526. No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales..." Sentencia del 6 de marzo de 2001 -Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99- (Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)". II.7. Procede destacar que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en el BANCO MACRO S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos directivos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de sus órganos, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia que: "...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en coautores de los hechos -en condición de integrantes del órgano societario-, aún cuando su responsabilidad pueda ser menor que la de los autores directos..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa N° 23.339/08 "Antúnez Norberto Amadeo y otros c/BCRA - Resol 66/07 (Expte. 100911/84 - Sum. Fin. 651)", sentencia del 2 de agosto de 2012). Por ello, cabe concluir que esos hechos le son atribuibles a la entidad y que		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.197/12 Act.
----------	--	--

generan su responsabilidad en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

II.8. Que, en consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones que se les reprocha y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad al BANCO MACRO S.A. -en virtud de lo expresado en el precedente punto II.7.- y a los señores Jorge Horacio BRITO, Jorge Pablo BRITO y Marcos BRITO, por el cargo imputado, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas y en su calidad de integrantes del comité ejecutivo.

II.9. Con relación al **caso federal** y a la **inconstitucionalidad** del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y la Comunicación "A" 3579, planteados por los sumariados, no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular.

No obstante, procede señalar que la jurisprudencia ha sostenido en oportunidad de *"...analizar el pedido de inconstitucionalidad del artículo 41 de la ley 21.526...corresponde desestimar el pedido de inconstitucionalidad formulado."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 7.511/2000: "Banco Finansur SA y otro c/BCRA - Resol 427/99 - (Expte. 100.119/98 Sum Fin 928)", sentencia del 8 de abril de 2009). Asimismo, ha dicho que: *"...en relación al planteo de inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, cabe señalar que el mismo no puede ser admitido, habida cuenta que al asumir sus funciones, que requerían la habilitación del Banco Central, los síndicos y directores involucrados se sometieron al régimen que ahora parecen cuestionar, sin reserva, lo que trae aparejado la imposibilidad de su impugnación con base constitucional..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, Causa N° 20.926/2004 "JOSEPHSOHN ANDRES BRUNO Y OTROS C/BCRA - RESOL 155/03 (EXPTE 100134/99), sentencia del 12 de diciembre de 2006).

II.10. Prueba: ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

II.10.1. La *Documental* adjuntada por las personas sumariadas obrante a fs. 135/146, ha sido adecuadamente ponderada.

II.10.2. Con respecto a la prueba *informativa* ofrecida a fs. 126vta. (puntos 1. y 2.), procede su desestimación toda vez que la información que se procura mediante dicho medio probatorio no resulta apta para desvirtuar los hechos configurantes de los ilícitos imputados en el presente sumario y, tampoco, a los efectos de determinar la atribución de responsabilidades.

III. CONCLUSIONES:

III.1. Que, por todo lo expuesto, encontrándose acreditados los incumplimientos normativos detectados, habiendo la sumariada ejercido su derecho de defensa y ofrecido la prueba que hace a su derecho, todo lo cual ha sido evaluado a la luz de la legislación y jurisprudencia vigentes, permiten concluir que corresponde sancionar a la entidad y a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.197/12 Act.
III.2. Que, a los efectos de la graduación de las sanciones se tuvieron en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del artículo citado y lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, así como también las nuevas pautas vigentes en materia de sanciones de los sumarios financieros que tienen como objetivo disuadir comportamientos infractores. Ello así, pues lesionarían los intereses jurídicamente protegidos por la legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad sometida al control del BCRA. III.2.1. Que, en cuanto a la magnitud infraccional, si bien el adelanto transitorio otorgado a la Municipalidad de Córdoba el 10.01.12 ascendió a la suma de \$ 16.000.611,01, el monto en infracción resulta del descubierto existente al 17.01.2012 (en exceso de los 5 días de adelanto permitido por las normas), es decir, de \$ 6.791.003,95, al que debe sumarse al importe de \$ 23.961.409,12 otorgado el 03.02.2012 en infracción a la normativa vigente. Con relación al adelanto transitorio otorgado a la Municipalidad de Reconquista el 03.01.2012 que ascendió a \$ 2.025.864,31, el monto en transgresión deriva del descubierto resultante al 10.01.2012 (también en exceso de lo 5 días de adelanto autorizado normativamente), es decir, de \$ 766.404,14, el cual debe incrementarse con la suma de \$ 1.083.616, otorgada el 02.02.2012 en infracción a la normativa vigente (ver fs. 42). III.2.2. Que se tomó en cuenta el período infraccional en que se produjeron las irregularidades observadas, verificadas entre el 03.01.12 hasta el 16.02.12, especificado en oportunidad de efectuarse la descripción de los hechos configurantes del cargo formulado. III.2.3. Que la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad, al mes de enero de 2012, ascendía a la suma de \$ 4.457.856 miles (fs. 43), la cual ha sido tenida en cuenta como pauta de ponderación a los efectos de la cuantificación sancionatoria. III.2.4. Que, con relación a la responsabilidad de la Entidad, no puede ser sino refleja, siendo producto de la acción de su representante legal y de sus órganos, quienes han actuado por ella y para ella. Es decir que al no poder actuar por sí misma, recibe la misma multa que los directores responsables que la han llevado a incurrir en las irregularidades reprochadas. III.2.5. Que, en cuanto a las personas físicas, la responsabilidad les ha sido endilgada como consecuencia del mal desempeño de sus roles y a raíz de sus conductas negligentes en la configuración de los ilícitos consumados, conforme fuera determinado en oportunidad de tratarse la situación particular de las mismas, destacándose que no se ha comprobado la existencia de perjuicio a terceros, ni beneficio económico individual que pudiera configurar una pauta agravatoria de las conductas indebidas. III.3. Que, asimismo, se impone destacar que la magnitud del monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y, consecuentemente, a su órbita discrecional. En ese sentido, se recuerda que la Administración tiene amplio margen de discreción para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados. III.4. Que las infracciones reprochadas constituyen reincidencia en los términos del punto 2.4. de la Comunicación "A" 3579, respecto del BANCO MACRO S.A., considerando que por Resolución N° 3 del 15.01.09 la entidad se encontraba sancionada con multa por \$ 10.000 (recaída en el sumario financiero N° 1267, expediente N° 101.285/08) y en razón de haberse consumado los ilícitos aquí imputados dentro de los 5 años posteriores a dicha sanción. Esta circunstancia se tiene en cuenta a los efectos de evaluar la sanción a imponer.		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.197/12 Act.	11
----------	--	--	----

III.5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

III.6. Que de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 47 inc. d) de la C.O. del BCRA (modificada por la Ley N° 26.739), aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, es competente para suscribir la medida a adoptar.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

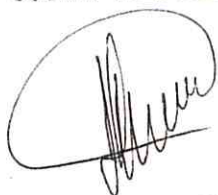
- 1°) Rechazar la prueba *informativa* ofrecida por los sumariados en los puntos 1. y 2. de fs. 126vta., en virtud de las razones expuestas en el punto II.10.2.
- 2°) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526:
 - Al BANCO MACRO S.A. (CUIT 30-50001008-8): multa de \$ 2.400.000 (pesos dos millones cuatrocientos mil).
 - A cada uno de los señores Jorge Horacio BRITO (DNI 10.550.549), Jorge Pablo BRITO (DNI 27.287.180) y Marcos BRITO (DNI 29.866.300): multa de \$ 2.000.000 (pesos dos millones).
- 3°) El importe de las multas mencionadas en el punto 2°) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.
- 4°) Las sanciones de multas impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.
- 5°) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 5682 del 18.12.14 (antes Comunicación "B" 10451), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley 21.526.


 GERMAN D. FELDMAN
 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
 Y CAMBIARIAS

fo-11-

OMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
ecretaria del Directorio

2 MAR 2015



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO